



**DON JUAN MIGUEL GONZÁLEZ PALACIOS, LICENCIADO EN DERECHO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CATEGORÍA SUPERIOR, CON EJERCICIO EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES.**

**CERTIFICO:**

*Que la Mesa de Contratación de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil veintitrés, formuló, entre otros, un acuerdo del siguiente tenor literal:*

**3º.- NUEVA VALORACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EN LA REDACCIÓN DE PROYECTO, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REFORMA EN 24 VIVIENDAS MUNICIPALES EN EL BARRIO DE ALDEA MORET DE CÁCERES.**

Por la Vicesecretaria Primera de la Corporación se da cuenta del recurso de reposición interpuesto por D. David Nieto-Sandoval González-Nicolas, contra la propuesta de exclusión formulada por la Mesa de Contratación, por no reunir los requisitos de solvencia técnica o profesional recogidos en el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas, que exige, en consonancia con la Ley de Ordenación de la Edificación, que el profesional encargado de los trabajos esté en posesión del título de arquitecto, arquitecto técnico o titulaciones equivalentes, resultando incompatibles para la realización de los trabajos objeto del contrato, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Proyectos Estratégicos y Edificación, las titulaciones acreditadas por el licitador de ingeniero industrial e ingeniero técnico industrial especialidad en electricidad, del siguiente tenor:

**"AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES**

**Don David NIETO-SANDOVAL GONZÁLEZ NICOLÁS**, mayor de edad, con D.N.I. nº \*\*\*2290\*\*, vecino de Manzanares (Ciudad Real), domiciliado en calle Blas Tello nº 17, ante ese Excmo. Ayuntamiento comparezco en el **Expediente de Contratación nº CON-SERV-2022000078**, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

*Que con fecha 15 de marzo de 2.023 me ha sido notificada la resolución referencia 2022/00025238S, con número de registro 2023006516, en la que se me informa de que:*

**"Examinado el expediente incoado para la contratación de los Servicios de asistencia técnica en la Redacción de Proyecto, Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de las obras de Reforma en 24 viviendas**



**municipales en el Barrio de Aldea Moret de Cáceres, por el presente, le comunicamos el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día trece de marzo de dos mil veintitrés, de excluir de la licitación la oferta presentada por Vd. para el Lote nº 2, por no reunir los requisitos de solvencia técnica o profesión al recogidos en el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas, que exige, en consonancia con la Ley de Ordenación de la Edificación, que el profesional encargado de los trabajos esté en posesión del título de arquitecto, arquitecto técnico o titulaciones equivalentes, resultando incompatibles para la realización de los trabajos objeto del contrato de conformidad con el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Proyectos Estratégicos y Edificación, las titulaciones acreditadas por el licitador de ingeniero industrial e ingeniero técnico especialidad en electricidad.**

Que, por medio del presente escrito, considerando dicha resolución contraria a derecho y perjudicial para mis legítimos intereses, contra la misma interpongo en tiempo hábil y forma legal **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en base a las siguientes

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Este compareciente muestra su total disconformidad con el acuerdo de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres que me excluye de la licitación de los Servicios de Asistencia Técnica en la redacción de Proyecto, Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de las obras de Reforma en 24 vivienda municipales en el Barrio de Aldea Moret de Cáceres, a pesar de haber sido previamente admitido, por considerar ahora que mi titulación es inhábil para comparecer en la misma.

**SEGUNDA.-** El Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge que:

**"... El profesional encargado de los trabajos debe estar en posesión del título de arquitecto, arquitecto técnico o titulaciones equivalentes habilitado para el ejercicio de la profesión en Cáceres".**

Esa "titulación equivalente habilitada" debe ponerse en relación con las actuaciones a realizar desglosadas en el PPT y que son:

#### **2.2. Condiciones funcionales y líneas generales de la actuación.**

**La finalidad de la actuación es la reforma de una serie de viviendas municipales propuestas por el IMAS situadas en cuatro edificios en las calles Río Tíber, Vístula, y Plaza 1º de Mayo. Se describen a continuación las condiciones y programa de necesidades a las que debe someterse el proyecto:**

- **Demolición de tabique de protección del acceso a la vivienda.**
- **Retirada de mobiliario y enseres.**
- **Actualización de la instalación de gas, incluyendo el calentador o caldera. Se entregarán los boletines y certificados reglamentarios.**



- **Actualización de la instalación de electricidad, cambio del cuadro eléctrico y sustitución de mecanismos que se encuentren en mal estado. Se entregarán boletines y OCA's.**
- **Previsión, en su caso, de reubicar el contador de agua en el exterior de la vivienda.**
- **Demolición y reposición de solados y alicatados en aquellos casos en los que estuvieran levantados o necesitasen reposición de piezas.**
- **Sustitución de carpinterías interiores y exteriores en el caso de que estén deterioradas, rotas o no funcionen correctamente.**
- **Reparación de averías, si las hubiera.**
- **Reposición de sanitarios y griferías en aquellos casos en que se necesite.**
- **Pintura completa de las viviendas.**
- **Reconstrucción de tabique de protección del acceso a la vivienda.**

A la vista de lo anterior, entiendo que al caso que nos ocupa no es de aplicación la Ley de Ordenación a la Edificación, si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 2.2 de dicho texto legal.

En efecto, el citado artículo 2 empieza por establecer en su apartado 1, que la citada Ley "es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente ... cuyo uso principal esté comprendido ..." en los distintos grupos que a continuación se relacionan.

Pero el apartado 2 del mismo artículo, determina que **"tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:**

**a).- Obras de edificaciones de nueva construcción, excepto aquellas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.**

**b).- Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.**

**c).- Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas obras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".**

Por tanto, es patente de acuerdo a dicho precepto legal, que no nos encontramos ante obras de edificación de nueva construcción, ni ante obras de ampliación,



modificación, reforma o rehabilitación que alteran la configuración arquitectónica de los edificios en los términos reflejados en el artículo 2.2.b) transcrito, ni ante obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o protegidas, tal como dispone la letra c) del mismo precepto legal.

**TERCERA.-** Al ser inaplicable la Ley de Ordenación de la Edificación, debemos abordar si los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Técnicos Industriales son técnicos competentes para la realización de ese tipo de trabajo, y este compareciente y la jurisprudencia dictada en casos como el presente, considera que sí.

El Anexo V cuando habla "titulaciones equivalentes", en ningún caso excluye a la Ingeniería Industrial ni a la Ingeniería Técnica Industrial, toda vez que ambas titulaciones en sus planes de estudios cursan asignaturas que las dotan de conocimientos suficientes para la realización de ese tipo de trabajos.

La Jurisprudencia actual, emanada de varias resoluciones del Tribunal Supremo (Stc. de la Sala C.A. del T.S. de 1 de Abril de 1.985, 8 de Julio y 18 de Noviembre de 1.998, 23 de Febrero de 1.989, 14 de Enero de 1.991, 2 de Diciembre de 1.992, etc.) así como la sentencia nº 134 de 24 de Marzo de 1.993 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, han establecido que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones a favor de una profesión técnica predeterminada, dejando abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos suficientes para la realización del proyecto constructivo.

Así la **sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2.021, (Recurso nº 6.706/2.020, nº 4.337/2.021) no sólo hace una recopilación de dicha jurisprudencia**, sino también por detenerse en las competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales, por lo que reproduzco la parte en la que se dice: "A).- El punto de partida debe ser el reflejo de la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre las competencias de las profesiones tituladas en general que ha destacado la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Lo explica con claridad la [sentencia de 25 de abril de 2016, rec. 2156/2014](#), reiterada en otras posteriores como la [sentencia de 28 de abril de 2017, rec. 4332/2016](#). Dice así aquella sentencia:

"(...) Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:



*"(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido."*

*Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes."*

*B).- Con este punto de partida y ya específicamente en relación con los Ingenieros Técnicos Industriales, resulta obligado hacer referencia a la norma sustancial que regula sus atribuciones, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, y a su interpretación por la jurisprudencia, debiendo ya advertirse que esta interpretación jurisprudencial no se ha mantenido uniforme a lo largo del tiempo, apreciándose una evolución en su formulación expresada, fundamentalmente, en tres etapas. El adecuado entendimiento de esta evolución jurisprudencial requiere que expongamos previamente el contenido sustancial de dicha norma en lo que aquí interesa.*

*Y así, su art.1 establece que:*

*"1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.*

*2. A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero (citado), por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica."*

*De conformidad con ese Decreto 148/1969, tales especialidades, por lo que a la Ingeniería Técnica Industrial se refiere, son las de Mecánica, Eléctrica, Química industrial y Textil.*

*Su [art. 2](#) dispone:*



"1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación".

Pues bien, **como se puede deducir del contenido de dicha sentencia y de la propia normativa que analiza, es evidente que no es posible acoger la pretensión de exclusividad defendida por esa Administración en favor de Arquitectos o Arquitectos Técnicos, cuando es un trabajo que puede acometer cualquier técnico con conocimientos suficientes para ello, como es el caso de Ingenieros e Ingenieros Técnicos Industriales.**

**Reitero que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa la Ley de Ley de Ordenación de la Edificación, por cuanto que las obras a realizar no alteran la configuración arquitectónica de las viviendas, ni producen variación esencial de la composición general exterior, ni la volumetría o el conjunto del sistema estructural. Es decir, que NO afecta a la estructura de los inmuebles.**

Y, además, **las actuaciones a realizar según las condiciones expuestas en el PPT, en su inmensa mayoría se corresponden a materias exclusivas de los Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales (instalación de gas, electricidad, etc. etc.) y para el resto, los Ingenieros Técnicos Industriales y los Ingenieros Industriales disponemos de conocimientos más que suficientes para poder desarrollarlas, sin que sea admisible imponer reservas de actividad en favor de una titulación determinada titulación, cuando pueden confluir varias con conocimientos suficientes para llevar a cabo el trabajo: principio de libertad con idoneidad.**

**CUARTA.- Por todo ello, solicito se dicte resolución anulando el acuerdo de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres de fecha 13 de marzo de 2.023, dictando otro en el que se acuerde volver a incluir en la licitación la oferta presentada por mi parte para el Lote nº 2, por reunir los requisitos de solvencia técnica o profesional suficientes para la realización de ese tipo de trabajos.**

**QUINTA.- De igual forma, en virtud de lo preceptuado en el artículo 117.2 de la Ley 39/2.015 de Procedimiento Administrativo Común, solicito la paralización del acto administrativo, toda vez que si se sigue adelante con el procedimiento se me van a ocasionar perjuicios de difícil reparación, todo ello hasta tanto en cuanto exista resolución firme en este expediente.**

En su virtud,

**SOLICITO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIGUELTURRA:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por hechas las manifestaciones que



contiene, se sirva admitirlo y, en consecuencia, tener por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres de fecha 13 de Marzo de 2.023, reponiéndolo en el sentido de dictar otro en el que se acuerde volver a incluir en la licitación la oferta presentada por mi parte para el Lote nº 2, por reunir los requisitos de solvencia técnica o profesional más que suficientes para la realización de ese tipo de trabajos, todo ello previa paralización del procedimiento administrativo.

*Es Justicia que pido en Cáceres a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. Firmado digitalmente por David Nieto-Sandoval González-Nicolás”.*

Dada cuenta del recurso presentado la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerda solicitar al Jefe de la Unidad de Proyectos Estratégicos y Edificación, el correspondiente informe, dejando pendiente de la resolución del recurso, la valoración de ofertas y propuesta de adjudicación de este contrato.

*Lo preinserto concuerda a la letra con su original al que me remito en caso necesario. Y para que conste y surta los efectos oportunos ante el expediente de su razón, expido la presente orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, en la Ciudad de Cáceres.*

Vº Bº

EL ALCALDE,

Fdo.: Luis Salaya Julián.

